

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2014-00048-0**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de impulso presentada por el apoderado de la parte demandante y la manifestación hecha respecto a la carencia actual de ánimo conciliatorio al acuerdo celebrado en el presente asunto.

Mediante memoriales enviados vía correo electrónico el 17 de febrero¹ y 27 de agosto del presente año², manifiesta el apoderado de la parte demandante que ante la no adopción de medidas que permitan la definición aprobatoria o no del acuerdo judicial celebrado, los errores que impidieron que el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira pudiera resolver el recurso interpuesto por el Agente del Ministerio público, y el tiempo transcurrido en el presente asunto, le han permitido reflexionar respecto a su ánimo conciliatorio, sosteniendo que dado que ninguna norma impide que antes de decidirse sobre la aprobación de la conciliación judicial se efectúe manifestación al respecto, se permite informar; que en la actualidad carece de ánimo conciliatorio, por lo que solicita se continúe con el trámite procesal que permita dictar sentencia.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que mediante auto fechado 20 de junio de 2019 se dispuso aprobar acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre las partes³, así mismo, en la misma fecha dictar sentencia respecto a las pretensiones de los demás demandantes no incluidos en el acuerdo⁴.

¹ Folios 289-291 del expediente digital.

² Folios 294-296 del expediente digital.

³ Folios 172-163 del expediente digital.

⁴ Folios 191-219 del expediente digital.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Se tiene que las providencias antes indicadas fueron objeto de recursos de apelación por el Ministerio Público⁵ y la parte demandada⁶, respectivamente.

Una vez concedidos los recursos presentados⁷, el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira en acertada decisión⁸, señaló los reparos por los cuales las actuaciones surtidas por esta agencia debían ser revisadas a efectos de ejercer control de legalidad.

Seguidamente, en providencia del 13 de marzo de 2020⁹, esta agencia judicial ordenó obedecer lo resuelto por el superior decretando la nulidad de lo actuado desde la sentencia dictada, reconociendo que el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público en contra del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, si bien fue concedido, en el mismo no se indicó su efecto, por lo que atendiendo lo estipulado en el artículo 243 numeral 4 del C.P.A.C.A el mismo debía concederse en el efecto suspensivo, previo a ello respecto a su trámite, atendiendo que al mismo no se le dio el traslado indicado en el numeral 2 del artículo 244 de la misma norma, se procedió a ordenarlo por secretaría.

Es así que encuentra el Despacho que solo hasta el 30 de agosto de 2021¹⁰, la secretaría corrió el traslado ordenado, sin que la parte demandada recorriera el mismo, por lo que sería del caso pronunciarse sobre el recurso, pero en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto a su carencia de ánimo conciliatorio y que preferentemente se continúe con el trámite procesal hasta dictar sentencia, encuentra el despacho viable tal solicitud, haciendo una interpretación de la misma, pues si bien se dictó auto que aprobó el acuerdo conciliatorio parcial entre las partes, como se indicó, el mismo fue objeto de recurso, lo que no permitió la ejecutoria de la decisión, aunado a que no se concluyó el trámite de la apelación interpuesta.

⁵ Folios 227-235 del expediente digital.

⁶ Folios 236-241 del expediente digital.

⁷ Folios 253, 260 a 262 del expediente digital.

⁸ Folios 267-270 del expediente digital.

⁹ Folios 281-284 del expediente digital.

¹⁰ Folio 292 del expediente digital.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Sobre la situación anterior, señala el artículo 302 del Código General del Proceso sobre la ejecutoria, de las providencias que sean proferidas fuera de audiencia *“quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.

En el presente asunto, como se ha dicho, no fue ese el caso, pues, la decisión que aprobó el acuerdo conciliatorio, fue objeto de recurso por el Ministerio Público, lo que impidió su ejecutoria, haciéndose factible entonces la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, que dice a la fecha carecer de ánimo conciliatorio, entendiéndose así que desiste del acuerdo celebrado.

Conforme lo expuesto, procede el Despacho analizar la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, señalando para ello, que en atención a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de regulación específica sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, como es el caso que nos ocupa, resulta oportuno, por expresa remisión consagrada en el artículo 306 *ibidem*, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“(…) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(…).

A las voces de la norma citada, encuentra el despacho factible acceder a la solicitud de desistimiento a la conciliación celebrada, elevada por el apoderado de la parte demandante, ello atendiendo además que se es del criterio que para que haya una conciliación se hace necesario el ánimo conciliatorio de ambas partes, sin que a la fecha le asista el mismo a la parte demandante, por lo que en consecuencia al accederse a ello, se dejará sin efecto el auto fechado 20 de junio de 2019 que dispuso

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

aprobar el acuerdo conciliatorio parcial celebrado¹¹, y consecuentemente con ello, el trámite dado al recurso interpuesto, y en su lugar se dispondrá continuar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del acuerdo conciliatorio parcial celebrado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto fechado 20 de junio de 2019 y el trámite dado al recurso contra él interpuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por secretaría pásese el expediente al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹¹ Folios 172-163 del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Código de verificación:

26de003ebdeac58d022cba6b02d7b307eb389b43268d0e40344caf81624358a7

Documento generado en 22/10/2021 04:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>